



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0329-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sería del caso proceder a resolver las mismas. No obstante, en la contestación de la demanda, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, efectuó la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario a la demanda a la empresa SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS.

CONSIDERACIONES

1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litís* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existen tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

² Artículo 60 del CGP.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente, se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

2. EL CASO CONCRETO

En la contestación de la demanda, INSTITUTO DE VIVIENDA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, solicitó la vinculación al proceso como Litis consorte necesario a la empresa SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS.

Partiendo de lo anterior, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que, como se indicaba en acápites previos de la presente providencia, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede únicamente frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*³.

En tal contexto, no cabe duda que solamente cuando la cuestión litigiosa (i) tiene por objeto una relación jurídica material única, que (ii) debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, es que se impone su obligatoria comparecencia al proceso, al considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

³ Lo anterior, ya que de no ser así, el juez estaría en la obligación de ordenar *“notificar y dar traslado de esta a quienes faltan”*, bien sea *“de oficio o a petición de parte”* y siempre que *“no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

En el caso de marras, revisado el escrito contestación del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, se observa lo siguiente:

- Frente al hecho 53 (fl 220), señaló, que no es cierto, porque *“se verificó por el agente especial la situación del predio en donde se desarrollaba el proyecto EL PORTAL DE SOCHAGOTA; y este fue hipotecado como garantía para que el BANCO GNB SUDAMERIS, otorgara créditos al intervenido y esta situación, nunca se puso en conocimiento ni del BANCO GNB SUDAMERIS, ni a los beneficiarios, y los dineros de los créditos fueran a parar a otros proyectos constructivos. Porque como se dice por el mismo demandante por imposibilidad económica, el proyecto se encontraba suspendido, desvirtúa lo manifestado por el demandante porque al banco le debía en el momento de la intervención aproximadamente **CUARENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS**, valores que se encuentran consignados en el informe del agente especial.”* Afirmación que reiteró en la contestación al hecho 86 (fls. 225- 226).
- Respecto al hecho 87 señaló que no es cierto, teniendo en cuenta que *“... el señor IADER BARRIOS, había cedido todos los derechos y ganancias de los proyectos constructivos al BANCO GNB SUDAEMERIS, y se encontraba ilíquido y sin formas de poder continuar los proyectos constructivos pues se encontraban suspendidos como el mismo demandante lo confiesa en hechos de la demanda, entonces no fue la intervención el origen de su desgracia sino el manejo de sus negocios de forma peligros e insegura lo que lo llevo a tal situación”*.
- Dentro del escrito de contestación en la excepción de “INIMPUTABILIDAD DE LA CAUSACIÓN DEL DAÑO”, aseguró, que el señor IADER BARRIOS HERNANDEZ, en el momento de la intervención no tenía recursos económicos, *“pues había cedido los gananciales de los proyectos que adelantaba el Banco GNB SUDAMERIS, situación por la cual se debe vincular al Banco GNB SUDAMERIS, Fiduciaria SERVITRUS GNB SUDAMERIS, quien fue la que constituyó los diferentes patrimonios con el demandante y según lo anterior debe responder según dichos contratos por lo que se debe vincular a la demanda de reparación directa”*. (fls.231-232)

De otro lado, revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA se observa lo siguiente:

- CONTRATO DE FIDUCIA MERVANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA SUSCRITO ENTRE IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ (FIDEICOMITENTE) Y SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. ((LA FIDUCIARIA) suscrito el 19 de septiembre de 2013 y sus anexos (fls. 862-884), en el cual se señalaron las siguientes consideraciones:

“(...) EL FIDEICOMITENTE tiene por objeto social la realización de obras civiles y la correlativa promoción y venta de las mismas, así como la ejecución de

proyectos urbanísticos e inmobiliarios, dentro de los cuales se destaca la construcción de proyectos de vivienda de interés social (vis) y de viviendas de interés prioritario (VIP) en el territorio nacional.

2. *En desarrollo de sus actividades, EL FIDECOMITENTE, ha adquirido la calidad de propietario de varios bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y otras ciudades.*
3. *Con ocasión a los trámites que está adelantando EL FIDEICOMITENTE ante el Banco GNB Sudameris S.A. para la obtención de un cupo de crédito requiere la constitución de garantías, razón por la cual, por cuenta de la suscripción del presente contrato de fiducia mercantil, EL FIDECOMITENTE constituye el presente patrimonio autónomo de Garantía, el cual recibirá la propiedad de unos inmuebles de su propiedad que servirán como Garantía del pago de las obligaciones contraídas o que contraiga el FIDEICOMITENTE con el Banco Sudameris S.A.*
4. *De conformidad con la consideración anterior, la transferencia de los inmuebles a los que acaba de hacer mención, será realizada al negocio fiduciario que mediante el presente documento constituye, por parte del FIDEICOMITENTE. (...)*

- **CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CELEBRADO ENTRE IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ Y SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. (fls.907- 932) en el que señala las siguientes consideraciones:**

“ 1. El 21 de junio de 2013 EL CONSTITUYENTE celebró con la FIDUCIARIA un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Fuente de pago con propósitos de Garantía y Pagos modificado mediante Otrosí No. 1 celebrado el 8 de julio de 2013, a través del cual se conformó el “PATRIMONIO AUTÓNOMO IBH” ... con la finalidad en que dicho Fideicomiso se recibieran los recursos dinerarios provenientes de los derechos económicos que le corresponden como constructor o gestor de las unidades de vivienda en los diferentes proyectos que adelanta en la actualidad, los cuales cedió a dicho Patrimonio Autónomo a efectos de construir una fuente de Pago y adicionalmente poder ejecutar principalmente los pagos destinados a la ejecución de las obras de construcción que se está adelantando en los proyectos que se indican en el contrato de fiducia mencionado, entre otros pagos.

2. Con el fin de dar total transparencia e independizar el manejo, la administración y destinación de los recursos dinerarios que ingresen al PATRIMONIO AUTÓNOMO, es de interés del FIDEICOMITENTE constituir el presente encargo fiduciario para que reciba del PATRIMONIO AUTONOMO los dineros que sean necesarios para atender los giros que estén relacionados o destinados a la ejecución o desarrollo de las obras de construcción de cada uno de los proyectos de vivienda que está adelantando, las cuales deberán contar con el visto bueno de un interventor, como mecanismo de control establecido y contratado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO, y por el funcionario designado por el beneficiario de la Fuente de Pago del PATRIMONIO AUTONOMO.

(...)

CAPITULO I DEFINICIONES

(...)

DERECHOS ECONÓMICOS: Hace referencia a los recursos, dinerarios que EL FIDEICOMITENTE cede al PATRIMONIO AUTÓNOMO, conforme al Flujo de Caja del Fideicomiso que se adjunta al presente contrato como Anexo 1, que percibe por la ejecución de las obras de construcción de viviendas que adelanta principalmente en los proyectos indicados en los Anexos Nos. 2 al 12 del presente contrato y que se indican a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO	UBICACIÓN
1. Urbanización San Juan	Chitaraque (Boyacá)
2. Urbanización Villa Smith	Simacota (Santander)
3. Urbanización La Verónica/	Barbosa (Santander)
4. Urbanización Sitio Propio La Libertad	Puerto Boyacá (Boyacá)
5. Urbanización Torres del Parque	Tunja (Boyacá)
6. Urbanización Portal del Tamarindo	Nilo (Cundinamarca)
7/ Urbanización La Estancia del Roble	Tunja (Boyacá)
8. Urbanización Torres del Silencio	Yopal (Casanare)
9. Urbanización Villa Esperanza	Arauca (Arauca)
10. Altos de Covicom	Acacias (Meta)
11. Portal del Sochagota	Paipa (Boyacá)

(...)” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, analizadas en contexto las afirmaciones de la parte demandada INSTITUTO DE VIVIENDA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, junto con el material probatorio recaudado hasta el momento en el proceso, considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de vinculación deprecada por este extremo de la litis.

En efecto, si tenemos en cuenta que el presunto daño alegado por la parte demandante se materializó presuntamente, como consecuencia de los hechos que originaron la liquidación de la Unión Temporal primero de mayo y la toma de posesión de los negocios del señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, por parte de las entidades demandadas.

Nótese que, en la presente *litis*, la parte demandada INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, aseguró que el señor IADER BARRIOS HERNANDEZ, en el momento de la intervención no tenía recursos económicos, toda vez que había cedido los gananciales de los proyectos que adelantaba el Banco GNB SUDAMERIS, situación por la cual se debe vincular al Banco GNB SUDAMERIS, y a la Fiduciaria SERVITRUS GNB SUDAMERIS, con quienes constituyó el demandante diferentes patrimonios autónomos y las cuales deben responder según dichos contratos por lo que se debe vincular al presente medio de control.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, conforme el artículo 61 del CGP, es viable aceptar la vinculación de los sujetos procesales solicitados por la entidad demandada INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, teniendo en cuenta que el demandante había constituido con estas entidades patrimonios autónomos a través de contratos fiduciarios dentro de los cuales se encuentra el proyecto de vivienda Portal del Sochagota del municipio de Paipa.

Por tanto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, el Despacho ordenará la vinculación al proceso de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y el BANCO GNB SUDAMERIS en calidad de litisconsortes. En desarrollo de lo anterior, se ordenará notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a las mentadas entidades.

Asimismo, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 224 del CPACA, se dará traslado a tales entes por el término establecido en el artículo 172 del Estatuto en cita, indicándoles que al contestar la demanda, deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Vincúlense al proceso en calidad de litisconsortes a SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a los representantes legales de la SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS o quien(es) haga(n) sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los anteriores efectos, la parte interesada en la vinculación deberá allegar los certificados de representación legal de las vinculadas SERVITRUST GNB SUDAMERIS y el BANCO GNB SUDAMERIS, en el cual se señale el correo que las mismas tengan para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la SERVITRUST GNB SUDAMERIS y al BANCO GNB SUDAMERIS, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.

Indíquese a la persona jurídica vinculada que al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las todas pretensiones y a cada uno de los hechos del medio de control impetrado, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e7a5c403baf4e9e9bbc85795591a755b572730924876621955eaa5d27dee6d
Documento generado en 10/09/2020 03:08:36 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COVARACHÍA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CAMACHO TÉLLEZ
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 13 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas, para el día **treinta (30) de abril de 2020** a partir de las 02:00 p.m., sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día **22 de septiembre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7653dac59a1ea8ec567be4b4d151333c383adedc09e6c18f9094d7e30403889e

Documento generado en 10/09/2020 04:24:44 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: INVIAS

DEMANDADO: CONSORCIO INCO - GEOTECNIA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 23 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, para el día **veintitrés (23) de abril de 2020** a partir de las 09:00 a.m., sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día **6 de octubre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

Se recuerda a la entidad demandante que a dicha diligencia deberá allegarse acta que contenga la posición asumida por el comité de conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

5.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da2254efd62490d52d8140e9b1cb9c38a2f2a418ef4722fe49bc7a70ed346c8f

Documento generado en 10/09/2020 04:25:42 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00059 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por medio de proveído de fecha 6 de febrero de 2020, se decretaron pruebas en el asunto de la referencia y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día, **23 de abril de 2020** a partir de las **2:00 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, el 06 de octubre de 2020 a partir de las **09:30 a. m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d537d7721c8da2bbd5af15e4c0accbb4dfb534ca52b2d0c661215fa83f2bbbb

Documento generado en 10/09/2020 03:09:27 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL RUIZ SAMACÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00070-00**

Revisado el expediente, se observa que una vez revisada la documental que obra dentro del mismo, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegó respuesta¹ al oficio CASV/045 y 044 del 17 de enero de 2020² mediante los cuales este Despacho requirió a Comandante Batallón de Alta Montaña No 2, y al Suboficial de Recursos Humanos de la misma dependencia para que certificaran si debido al ataque perpetuado por miembros del grupo guerrillero del ELN el día 26 de octubre de 2015 en el municipio de Guican que dio como resultado la baja de 12 miembros de la fuerza pública (i) se ordeno el retiro de oficiales quienes llevaban en la comandancia del dispositivo y (ii) si, a pesar de la orden de medida de seguridad impuesta al soldado profesional DANIEL RUIZ SAMACÁ, las autoridades castrenses estaban facultadas para integrarlo en el operativo que se llevó a cabo ese día.

No obstante, dentro del mismo, se informa que para época de los hechos que convocan la presente demanda, se encontraba nombrado como comandante el señor Teniente Coronel TORRES VEGA JALYL ROSEMBERG identificado con la C.C. 9.658.810, y en calidad de de Jefe de Operaciones el señor Mayor GALINDO SANABRIA EDGAR AUGUSTO identificado con C.C. No. 79.913.644 quienes fueron trasladados de la unidad mediante orden administrativa de servicios No 20165640396273 al comando de la sexta división. Es por esto que, indica que le resulta imposible determinar si a los anteriores servidores se les retiro de las fuerzas militares por los hechos endilgados en la demanda, y en ese sentido señala que remitió el requerimiento al comandante de Personal de Ejercito nacional para que allegara copia de la orden administrativa de personal donde se ordenó el retiro de lo mismos, en caso de que así hubiera ocurrido.

Atendiendo a lo anterior, se requerirá al Comandante de Personal del Ejército Nacional para que informe a este Despacho si el señor Teniente Coronel TORRES VEGA JALYL ROSEMBERG identificado con la C.C. 9.658.810, y el señor Mayor GALINDO SANABRIA EDGAR AUGUSTO identificado con C.C. No. 79.913.644 se encuentran activos o retirados de la entidad.

En caso de que no se encuentren activos, deberán informarse las razones por las cuales no se encuentran activos. En todo caso deberá allegarse el documental soporte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **OFÍCIESE** al Comandante de Personal del Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si el señor Teniente Coronel TORRES VEGA JALYL ROSEMBERG identificado con la C.C. 9.658.810,

¹ FI 287 -288

² FI 283

y el señor Mayor GALINDO SANABRIA EDGAR AUGUSTO identificado con C.C. No. 79.913.644 se encuentran activos o retirados de la entidad.

En caso de que no se encuentren activos, deberán informarse las razones por las cuales no se encuentran bajo ese estado. En todo caso deberá allegarse el documental soporte correspondiente.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9336a5529d2a5ed771319a244ebe5ad983fec5966b5e6f9604e149b7856490bd

Documento generado en 10/09/2020 03:10:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (Propuesta por la COOPERATIVA DE TRASPORTE ESPECIAL Y TURISMO LTDA)

El apoderado de la esa entidad, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de integrar la demanda en un solo escrito, y en esa medida incumplió con la obligación establecida en el numeral 3 de artículo 93 del CPACA.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo que regula lo relacionado con esta figura es el 173 del C.P.A.C.A, de acuerdo con el cual en caso de pretender reformarse la demanda, la parte demandante debe sujetarse a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma **podrá** integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, y del análisis de la norma transcrita puede entenderse que al haberse incluido dentro de la norma la expresión “**podrá**” integrarse en un solo documento, y no a la de “**deberá**”, el CPACA no obliga a la parte a integrar la reforma en un solo cuerpo con la demanda, simplemente **lo faculta**, para que si es su intención lo haga de tal manera. No obstante, no puede olvidarse que, en todo caso, la norma sí dispone que el juez podrá obligar al demandante para que la integre en un solo cuerpo con la demanda inicial.

Esta tesis, encuentra respaldo por lo señalado por el Consejo de Estado dentro de una providencia en cual señaló:

*“De lo anterior, la Sala evidencia que la autoridad administrativa con la palabra “(...) **podrá** (...)”, en el primer inciso, **está facultando a la autoridad de tránsito para que, en el evento que se esté frente a una infracción subsanable en el sitio que se detectó, decida bajo su discreción** si aplica la sanción de inmovilización del vehículo o la de retención preventiva (...), cuando de conformidad con el artículo 15 ejusdem, debe aplicar, en primer lugar la sanción de retención preventiva; situación diferente, en el inciso segundo que con la palabra “(...) **deberá** (..)” **le esta imponiendo a la autoridad que actúe conforme a lo dispuesto por a ley y no bajo su arbitrio** (...)”¹*

Todo esto encuentra mayor sentido si se tiene en cuenta que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la expresión podrá proviene del verbo poder que se entiende como “1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.²

Es decir que de su sentido natural y obvio³ el artículo anterior no impone la obligación de integrar la reforma de la demanda en un solo cuerpo con la demanda inicial, y en ese sentido es claro que no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda pues la reforma de la demanda fue presentada en los términos legales. Lo cual adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta que en ningún momento este Despacho requirió a la parte demandante para que la integrara en un solo cuerpo con la demanda.

Adicionalmente, es del caso recordarle a la parte demandada que aun si el Despacho hubiese requerido al demandante para que integrara la reforma en un solo cuerpo con la demanda, el incumplimiento de tal orden no puede ser considerado como una inepta demanda pues llegar a la conclusión de que, si lo es, privilegiaría la forma sobre el fondo, vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de manera evidente, caso contrario sería privilegiar el derecho procesal sobre el sustancial asunto que ha sido proscrito entre otras por la Corte Constitucional⁴

En conclusión, se declarará infundada la excepción de inepta demandada propuesta por los apoderados de la COOPERATIVA DE TRASPORTE ESPECIAL Y TURISMO LTDA al no encontrarse que se haya configurado.

CLAUSULA COMPROMISORIA (propuesta por COOPERATIVA DE TRASPORTE ESPECIAL Y TURISMO LTDA)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. CP. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Expediente No 1100103224000201700009200. Auto del 18 de octubre de 2019.

² Consultar link : <https://dle.rae.es/poder>

³ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁴ C-499 de 2015

Previo a resolver debe tenerse en cuenta que, esta excepción se fundamenta en que como dentro del sub examine, la parte demandante señala que la responsabilidad de la demandadas surge a partir de la ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado ente el MUNICIPIO DE COVARACHIA y COOTRAESTUR LTDA debe darse cumplimiento al numeral vigésimo de dicho contrato en dónde se estableció una cláusula compromisoria que refiere que ante la existencia de conflictos la partes suscriptoras de dicho contrato se comprometían a solucionar sus conflictos os a través de árbitros y en ese sentido la presente causa debe trasladarse al conocimiento de un tribunal de arbitramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la excepción propuesta en realidad corresponde a la de falta de jurisdicción prevista en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, pues lo que realmente se pretende con las misma es sustraer del conocimiento de la presente controversia a este Despacho en atención a las disposiciones de la cláusula compromisoria mencionada.

Pues bien, revisada la demanda se encuentra que lo pretendido por los demandantes es que, se declare responsables a los demandados por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, los cuales fueron generados, al parecer, por un accidente de tránsito acontecido el día 14 de julio de 2016 entre un vehículo de transporte escolar y otro conducido por el demandante.

Según el demandante, el vehículo causante de su accidente se encontraba prestando el servicio de transporte escolar en virtud de un contrato Administrativo identificado con el numero PS-17-2016 del 8 de julio de 2016 el cual fue celebrado entre el MUNICIPIO DE COVARACHIA y la COOPERATIVA DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA.

Igualmente, revisado el mencionado contrato, se encuentra que efectivamente en la cláusula vigésima del mismo se estableció una cláusula compromisoria dentro de la cual se pactó lo siguiente:

“Cuando no fuere posible solucionar las controversias en las formas antes previstas, las partes se comprometen a someter la solución a árbitros en la forma previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993”.

Atendiendo a lo mencionado con anterioridad, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar probada la presente excepción como quiera que el apoderado de la demandada confunde las obligaciones generadas por la responsabilidad contractual, la cual es ley para las partes⁵ y por tanto, únicamente es oponible a quienes suscriben el respectivo contrato, y las obligaciones generadas en virtud de la responsabilidad extracontractual, cuyo origen también es el artículo 90 de la Constitución Política y la cual puede presente frente a terceros que nada tienen que ver con el vínculo contractual signado entre dos signatarios de un negocio jurídico.

⁵ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Para comprender lo anterior, resulta de gran utilidad hacer alusión a una sentencia proferida por el Consejo de Estado, en donde si bien se refiere a la inoponibilidad de las cláusulas de indemnidad o de exoneración de responsabilidad, toca un punto clave en lo relacionado con el hecho de que a los terceros no pueden transferírsele cargas contractuales de las que no fueron partes pues no tuvieron ninguna relación directa o indirecta con la realización de un determinado contrato. En la sentencia mencionada se estableció:

“En relación con la inoponibilidad de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad, la doctrina nacional ha manifestado:

*“...al tener las cláusulas una **naturaleza contractual**, ellas no podrán producir sus efectos contra el acreedor, solo por el simple hecho que existe una disposición autónoma del deudor, por la cual él como sujeto potencial causante del daño, predispone una cláusula restrictiva de su responsabilidad, sin que haya mediado una aceptación por parte del acreedor. Es así como se sostiene que una cláusula restrictiva de responsabilidad del deudor o del causante del daño, para que sea oponible al acreedor requiere de su previa aceptación a la ocurrencia de los hechos o el incumplimiento que causan el daño.”*

*Es por lo anterior, que **no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros**, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, **la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.**”⁶ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la cláusula vigésima del contrato número PS-17-2016 del 8 de julio de 2016 no le es oponible a los demandantes dentro de la presente causa, en el entendido en que, estos no hicieron parte de dicho contrato, y el origen del daño deprecado no está relacionado directamente con responsabilidades contractuales que afectaran a los accionantes en calidad de partes dentro del mismo.

Así las cosas, la cláusula compromisoria a que hace alusión la parte demandada sólo es exigible entre quienes materializaron tal negocio jurídico, esto es, el MUNICIPIO DE COVARACHIA y la COOPERATIVA DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISMO LIMITADA, y por asuntos que estén relacionados directamente con la responsabilidad contractual que le asiste a cada una de las partes que configuraron dicho acuerdo de voluntades.

En conclusión, se declarará no probada la excepción de cláusula compromisoria (falta de jurisdicción) propuesta por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO LTDA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA,

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: “(...) *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483).

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y la EMPRESA DE TRASPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA, entre otras, razón por la cual se ordenó su notificación como partes demandadas en el presente proceso.

En tal sentido, las personas demandadas tienen legitimación en la causa 'de hecho' o 'procesal', ya que fueron demandadas dentro del plenario y tienen capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la 'legitimación material', la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ⁷.

En tal sentido, es claro que la 'legitimación por pasiva material' va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH⁸.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

⁷ "(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**"

⁸ "(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)"

extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y **NO PROBADA** la de CLAUSULA COMPROMISORIA, ambas propuestas por la COOPERATIVA DE TRASPORTE ESPECIAL Y TURISMO LTDA, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

2. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6273f55d1c46681d393108ad3c5ab5433deb700e5baea71816ee793d05fa91d

Documento generado en 10/09/2020 03:11:12 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00295-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **CONCEPCIÓN SALINAS DE ROCHA**
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde al porcentaje de agencia en derecho fijadas por el Despacho¹ en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas vista a folio **232**.

2.- Por Secretaria de este Despacho Judicial y de conformidad con el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso, **expídase** a costa de la parte interesada copia auténtica de las piezas procesales solicitadas en escrito de fecha 14 de agosto de 2020, acompañada con la constancia de notificación y ejecutoria.

Parágrafo 1º: Para el anterior efecto, por Secretaría verifíquese el cumplimiento por parte del solicitante del Acuerdo N° PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 y Circular DESAJTUC19-1 de 14 de enero de 2019.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

¹ ver auto de fecha 13 de agosto de 2020 que fijo agencias en derecho de segunda instancia por valor de 1 smlmv conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95823b9da94bd839dca6f9dd463f1557d9fce26295c37fcf2596e10f48fcbc36

Documento generado en 10/09/2020 03:12:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00052-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (fl. 109):

Previo a pronunciarse sobre esta excepción, es importante precisar que de la lectura de los argumentos que sustentan la misma, es evidente que lo que en realidad la apoderada de la entidad demandada propone es la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** y en tal medida, así la estudiará este Despacho en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Pues bien, para fundamentar esta excepción, la apoderada de la entidad demandada indicó que dentro del asunto objeto de estudio la pretensión solicitada es conciliable porque no está relacionada con una prestación periódica sino unitaria de contenido particular, económico conexas con derechos inciertos y discutibles los cuales pueden ser conciliables.

Para el análisis de esta excepción, se observa la necesidad de estudiar lo establecido por el legislador en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, que reza:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[..]

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[...] (Negrillas fuera de texto)

De esta forma, se obtiene que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio formal y de procedibilidad de la demanda, fue instituido con la finalidad de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

A nivel normativo, la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, fue regulada dentro del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en los artículos 23, 24, 25, y 26; reglamentados con posterioridad por el Decreto 1716 de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”. Decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Específicamente, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015, sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, estableció lo siguiente:

*“**Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

[...]

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

[...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En resumen, puede indicarse que el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial es indispensable en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, es decir, son **aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico** que tiene una naturaleza patrimonial y que pueden ser disponibles por las partes, salvo aquellos asuntos que el legislador discriminó como no susceptibles de conciliación, esto es: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo que dispone la ley; y iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento debe ser analizado con atención cuando se trata de conciliación en materia laboral. Esto, pues en tales casos es necesario remitirse a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

De tal manera, se concibe que esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí, que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

Por tal motivo, dicho principio consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Así, un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»²

Así las cosas, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual **no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una**

¹ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

² Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que en la demanda se pretende es el reajuste del subsidio familiar devengado en actividad por el demandante, es importante indicar que el mismo fue otorgado al actor de conformidad con el Decreto 1161 de 2014³ “por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones.”. Allí se precisó que el subsidio se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico y proporcionalmente conforme los supuestos normativos en los que se encuentren los beneficiarios, tal como se evidencia de la citada disposición:

“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

[...]

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

³ Conforme se indica en acto demandado oficio No 20183112518561: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se señala entre otros: “ ... Una vez verificada la base de datos del personal del Ejército Nacional, se evidenció que al SLP NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN se le reconoció el 23% del subsidio familiar mediante Orden Administrativa de Personal No. 1919 del 30 de Agosto de 2014, con novedad fiscal de fecha 2 de julio de 2014 (...) **Es de aclarar que el acto administrativo, que ordenó el reconocimiento del subsidio familiar, se expidió bajo el ordenamiento jurídico del Decreto No 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente: en tal consideración hasta el momento, el mismo goza de presunción de legalidad.**” (Subrayado y negrillas del Despacho) (fl 18)

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

Ahora bien, sobre la naturaleza de este subsidio la Corte Constitucional mediante sentencia C-1173 de 2001⁴, determinó que el legislador creó el subsidio familiar con el propósito de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos e incluso de los pensionados, bajo la consideración de que este beneficio constituye una prestación social cuya cobertura depende de las condiciones materiales del beneficiario; en tal sentido, al definir la naturaleza jurídica de dicho subsidio, estableció que es una prestación social, de carácter laboral cuya finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo, sino la de aliviar las cargas económicas del empleado.

Posteriormente, la misma Corte en sentencia C-440 de 2011⁵, se pronunció así:

« [...] el subsidio familiar se puede definir como una prestación social legal, de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.

[...]

Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el subsidio familiar es una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos [...].»

En este punto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Consejo de Estado, existen prestaciones sociales que adquieren el carácter de periódicas siempre se constituyan en pagos que se hacen al trabajador con el objetivo de cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“28. De lo anterior se concluye, que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente.”⁶

En suma, el subsidio familiar es una prestación social, establecida por el legislador para los trabajadores de bajos ingresos, y que tiene por finalidad solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. No obstante, pese a que el mismo se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica⁷,

⁴ M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

⁷ Ver Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 13 de febrero de 2014, Rad. 2011-00117-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia C-108 de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) en donde se indicó:

“Posteriormente, en fallo de 13 de febrero de 2014⁷ esta Corporación una vez analizadas las sentencias de la Corte Constitucional⁷ y el Consejo de Estado⁷, determinó que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le

pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que busca contribuir al sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo ni como retribución del mismo.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado al confirmar una decisión que rechazó una demanda por no haberse allegado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación dentro de un asunto en el cual se reclamaba el reconocimiento del subsidio familiar. Específicamente, sobre dicha falencia en esa providencia se precisó lo siguiente:

*“40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, **el Subsidio Familiar no es una prestación periódica**, pues la finalidad de legislador consistió en crear un **beneficio** a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y **no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo**.”*

[...]

*46. Establecido lo anterior, **dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico**, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia.”⁸ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, sobre la conciliación de derechos inciertos y discutibles, la misma comportaron señaló:

“En el caso de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral pretendida por el señor José Noé Gaitán Céspedes se precisa que es una pretensión de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”⁹ (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de este Despacho, le asiste la razón a la apoderada de la entidad demandada cuando afirma que para el asunto bajo estudio es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial porque el subsidio familiar devengado en actividad por el demandante, al ser una prestación social creada con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia y no de **cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo**, no tiene las calidades de cierto e indiscutible y además, dota a las pretensiones de la demanda de un **carácter particular con contenido económico, haciendo viable la transigibilidad del derecho por parte del demandante**.

corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo [...]”

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01963-01(0606-18)

Así las cosas, y como quiera que en el acápite “VII. REQUISITO DE CONCILIACIÓN”¹⁰ de la demanda se indicó que no allegó acta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial al presente asunto al considerar que las pretensiones de la demanda están relacionadas con asuntos de índole laboral donde se debaten derechos “*renunciables y transigibles y por tanto, no susceptibles del requisito de procedibilidad*”, circunstancia que quedó desvirtuada con anterioridad, aunado a que dentro de las respectivas oportunidades que tenía la parte actora para el efecto, no allegó la respectiva constancia, motivo por el cual considera esta judicatura que dicha situación no puede ser subsanada, en criterio de este Despacho no queda mas que declarar fundada la excepción alegada, en el entendido en que dentro del presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, olvidándose que el reajuste reclamado, tiene un carácter particular con contenido económico, y que se trata de una prestación social que no tiene carácter cierto e indiscutible.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR FUNDADA** la excepción de “**FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”, alegada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Dar por terminado el proceso iniciado por el señor NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 4.- Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE., identificada con la C.C No. 52.008.210 y T.P No. 116.812 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 116.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
- 6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Fl. 9.

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NELSON URIEL MURCIA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00052-00*

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0404def3bdd46856c4cda48b9e9c3ec8fe4ff5328f53038fdd8eeaad6c4ed74d

Documento generado en 10/09/2020 03:12:48 p.m.